INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3971/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de octubre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
Acudimos ante ustedes para presentar la queja en contra del sujeto obligado… por no atender la solicitud	Afirmativo.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Se apercibe. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3971/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3971/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140281222000181** siendo recibida oficialmente al día siguiente**.**

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** mediante Correo Electrónico de este instituto, generando el número de folio interno 008476.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3971/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se previene. Mediante acuerdo con fecha de 04 cuatro de agosto del año en curso, después de analizar las constancias que fueron remitidas por la secretaría ejecutiva, resulta evidente que el ahora recurrente omitió anexar copia simple de la solicitud de

información, requisito indispensable para la admisión de este recurso de revisión por lo que se previno se le requirió al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles siguiente a la notificación, exhibiera copia simple de la solicitud de información.

5. Cumple con la prevención, Se admite, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3915/2022, el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Correo Electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/481/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de solicitud de información:	30/junio/2022
Termino para notificar respuesta:	12/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/julio/2022
Concluye término para interposición:	16/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14/julio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. Del 18 al 29 de julio por periodo vacacional.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I** y **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"1. Solicitamos la denuncia penal y el proceso de responsabilidad interpuesto por la ASEJ en contra del C. Josué Saúl Pérez Ocampo, por el delito de usurpación de profesión, ya que se*

ostenta con la profesión de Ingeniero, sin serlo, su atribución de carácter de profesionista es manifiesto desde los oficios firmados, las actas de sesión de ayuntamiento y la página de internet del municipio.

2. Solicitamos copia del expediente de responsabilidad por usurpación de profesión y que sirvan de medios de prueba el oficio 166/2022 signado por el C. Fabián Saldívar Ramírez quien ostenta el cargo de oficial mayor, y el oficio C.C.T 15PSU2378M signado por la L. en E. Jessica Lorena Chávez González directora del Centro de Registro y Apoyo Académico MARMEN del IUM Instituto Universitario Mexiquense, donde hace constar que el C. Josué Saúl Pérez Ocampo no tiene ningún documento que lo acredite como Ingeniero, el citado oficio elaborado con fecha 21 de junio del año 2022.." Sic

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Acudimos ante ustedes para presentar la queja en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco por no atender la solicitud ***No.de folio: 140281222000018****" (Sic)*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, en virtud de que el Sujeto Obligado resolvió la solicitud de información de manera extemporánea, esto se puede corroborar en las siguientes capturas de pantalla:

Entidad	JALISCO
Institución	AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN
Folio	140281222000181
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	29/06/2022
Fecha de recepción	30/06/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	1. Solicitamos la denuncia penal y el proceso de responsabilidad interpuesto por la ASEJ en contra del C. Josué Saúl Pérez Ocampo, por el delito de usurpación de profesión, ya que se ostenta con la profesión de Ingeniero, sin serlo, su atribución de carácter de profesionista es manifiesto desde los oficios firmados, las actas de sesión de ayuntamiento y la página de internet del municipio. 2. Solicitamos copia del expediente de responsabilidad por usurpación de profesión y que sirvan de medios de prueba el oficio 166/2022 signado por el C. Fabián Saldívar Ramírez quien ostenta el cargo de oficial mayor, y el oficio C.C.T 15PSU2378M signado por la L. en E. Jessica Lorena Chávez González directora del Centro de Registro y Apoyo Académico MARMEN del IUM Instituto Universitario Mexiquense, donde hace constar que el C. Josué Saúl Pérez Ocampo no tiene ningún documento que lo acredite como Ingeniero, el citado oficio elaborado con fecha 21 de junio del año 2022.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	02/08/2022
Tipo de respuesta	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia
Descripción de la respuesta	I.- ES AFIRMATIVO, con fundamento en el ARTÍCULO 86.1 FRACCIÓN I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por razón de la EXISTENCIA DEL VALOR CERO E INFORME ESPECÍFICO de la información solicitada.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

Para este caso particular, se informa **MEDIANTE INFORME ESPECÍFICO (ARTICULO 90.1 FRACC. VII LTAIPEJM)** lo siguiente: **LUEGO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EXPEDIENTES FÍSICOS Y DIGITALES, NO SE HAN ENCONTRADO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE DENUNCIA PENAL Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTO POR LA CONTRALORA DEL MUNICIPIO LA LIC. PÉREZ RÍOS ANA MARÍA EN CONTRA DEL C. JOSUÉ SAÚL PÉREZ OCAMPO, POR EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN DE INFORMACIÓN,** por parte del Ayuntamiento, **POR NO EXISTIR DENUNCIA EXPRESA CON LAS FORMALIDADES DE LEY ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público **que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones** que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

Entonces, al **POR NO EXISTIR DENUNCIA EXPRESA CON LAS FORMALIDADES DE LEY ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**, se aplica el **CRITERIO 07-17 INAI: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. "**La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información" (SIC).**

PUNTO 3: EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL "0" CERO EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD POR USURPACIÓN DE PROFESIÓN.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3971/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
OANG/HKGR